

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

ACLARACIÓN DE VOTO

DEMANDANTE	Luis Fernando Abelarde Lugo
DEMANDADO	Parque Comercial Rio Cauca Propiedad Horizontal
TRIBUNAL DE ORIGEN	Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Sala sexta (06) de Decisión Laboral
JUZGADO DE ORIGEN	Juzgado Catorce Laboral del Cto. de Cali
RADICADO	76001 31 05 014 2012 00835 01
TEMAS	Sanción Moratoria del art.65 del CST
CONOCIMIENTO	Apelación
ASUNTO	Sentencia segunda instancia ¹

Respetuosamente presento aclaración de voto respecto de la condena por sanción moratoria del artículo 65 del CST.

Se dice en el proyecto lo siguiente respecto de la sanción moratoria

“Sostiene la jurisprudencia vigente en la materia, esta sanción no opera automáticamente, debiendo formarse el convencimiento judicial en torno a la existencia de una intención fraudulenta por parte del empleador, en el incumplimiento de su obligación” y se concluye “Del haz probatorio relacionado, la Sala concluye, contrario a lo consideró el A-quo, que sí se acreditó la mala fe de la pasiva, presupuesto necesario para la imposición de la sanción consagrada en el art.65 del CST”.

Aunque estoy de acuerdo con la condena presento aclaración de voto respecto de las consideraciones que anteceden, pues la mala fe no debe probarse en el proceso; por el contrario, es el empleador que pretenda exonerarse de la condena por sanción moratoria quien tiene la carga de la

prueba de demostrar que actuó con buena fe, acreditar que no tuvo intención fraudulenta, carga que en el sublite no asumió el empleador.

En este mismo sentido, la Corte en sentencia SL4278 de 2022 precisó:

*“Finalmente, pese a que el presente cargo se encuentra encausado por la vía de los hechos, considera la Sala necesario resaltar, que pacífico ha sido el criterio sostenido por esta Corporación, según el cual, la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, no opera de forma automática frente a la conducta del empleador de sustraerse del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la terminación del contrato de trabajo, derivando en que aquella sólo es procedente cuando quiera que el juez advierta que el empleador **no aporta razones aceptables, serias y atendibles de su conducta**, a partir del análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo.*

Y reitera en la misma providencia , citado la sentencia CSJ SL3288-2021 que “era el empleador quien debía asumir la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta”.

En los anteriores términos dejo rendido mi aclaración de voto, para reiterar que la mala fe no debe probarse, sino la buena fe.



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Salvamento parcial.